



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 197/2024.

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXXX contra el acta de la junta electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) de 27 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 6 de junio de 2024 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de la Junta Electoral de la RFEM dando traslado del recurso interpuesto por D. XXXX contra el acta de la junta electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) de 27 de mayo de 2024.

A ello se unió el expediente y el informe de la Junta Electoral.

De cuerpo del recurso se deduce, como recoge el informe de la RFEA, que lo que del acuerdo se impugna es la inclusión en el censo electoral de 126 electores como consecuencia de un error informático que determinó que si bien constaban en el censo inicial no se incluyeron en el censo provisional a 64 de ellos y respecto de los otros 63 que cumplieron los requisitos con fecha posterior a la publicación del censo inicial pero antes de la convocatoria.

No recoge ningún argumento más que dicha subsanación puede afectar a las votaciones, pero sin alegar argumento alguno respecto de ninguno de los 126 electores en orden al incumplimiento de los requisitos para su inclusión.

La RFEA adjunta certificado del secretario general adjunto de la RFEA sobre estos extremos.

No obstante, en el suplico del recurso solicita, como señala el informe:

- *Que se declare la nulidad de las subsanaciones efectuadas por la Junta Electoral, es decir, que se eliminen del censo electoral a 126 personas físicas y jurídicas que sí tienen derecho a formar parte de él, sin argumento legal alguno.*
- *Que se anule la Convocatoria Electoral, lo cual no se concilia con el hecho de que pudiera haber habido un error en el Censo, que no lo ha habido, o al menos no es un error lo que se alega de adverso.*
- *Que se obligue a la RFEDA a hacer una nueva convocatoria con un nuevo calendario electoral, que no es ningún extremo contenido en el Acta de la reunión de la Junta Electoral, pero es una reiteración de la misma petición que este mismo recurrente planteó en su anterior recurso.*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - La Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas dispone que contra el censo definitivo no cabrá recurso alguno, así el art. 6.6:

El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Al recurrir el acuerdo de la junta electoral de subsanación del censo para la incorporación al definitivo de 126 electores no cabe recurso contra el mismo.

A ello se añade la falta de carga argumentativa del recurso que se limita a constatar un hecho, pero sin recoger argumento jurídico que fundamente la solicitud de nulidad, lo que hace recaer el presente recurso dentro de un ejercicio abusivo del derecho a recurrir ya que la RFEA y el Tribunal posteriormente se ve huérfanos de poder dar respuesta a argumentos jurídicos inexistentes.

Respecto del resto de pretensiones recogidas en el recurso sobre nulidad de la convocatoria y que se proceda a una nueva convocatoria aparte de ser extemporánea (art. 11.5 de la orden electoral concede un plazo de 5 días hábiles, la convocatoria fue el 17 de mayo de 2024) recoge una expresión estereotipada usada por el recurrente en otros recursos como recoge el informe federativo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el recurso planteado por D. XXXX contra el acta de la junta electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) de 27 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

